



Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 16/06/2021
13:14:01

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0614-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 15/06/2021
17:32:08

Expediente N.º SEPEG.2021003624
HUAMACHUCO - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (SEPEG.2021002011)
SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL - ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil veintiuno

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/06/2021
16:14:11

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, señora personera), en contra de la Resolución N.º 01216-2021-JEE-SCAR/JNE, del 7 de junio de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), que declaró nula el Acta Electoral N.º 028059-92-P y consideró la cifra 231 como el total de votos nulos de la referida acta, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Motivo de la observación del Acta Electoral N.º 028059-92-P: Error material tipo E "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".
- 1.2. Decisión del JEE: Con la Resolución N.º 01216-2021-JEE-SARC/JNE, del 7 de junio de 2021, el JEE declaró, entre otros, nula el Acta Electoral N.º 028059-92-P.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera sustenta su recurso en los siguientes términos:

- 2.1. El análisis del JEE no advirtió que los miembros de mesa incurrieron en error al consignar como votos en blanco la cifra correspondiente al total de cédulas no utilizadas (69), dato numérico que se consigna en las secciones de escrutinio y de sufragio del acta anulada.
- 2.2. El JEE debió apreciar los hechos con criterio de conciencia y en base al principio de presunción de validez del voto, que obliga a que la nulidad de los votos sea considerada como última ratio.
- 2.3. En atención al principio de jerarquía, el JEE debió hacer prevalecer el principio de presunción de validez del voto frente a la norma reglamentaria que establece los efectos jurídicos vinculados al error material objeto del presente caso.
- 2.4. El JEE no advirtió que se trata de un error involuntario en el que han incurrido los miembros de mesa, que carece de actitud dolosa, y, por consiguiente, no está orientado a desconfigurar la voluntad popular. De allí que la decisión impugnada contraviene el principio de legalidad de debida motivación de las resoluciones.

CONSIDERANDOS

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/06/2021
15:25:23

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 16/06/2021
13:14:02

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0614-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 15/06/2021
17:32:09

En la Constitución Política del Perú

- 1.1.** Los artículos 178, numeral 4, y 181 de la Constitución Política del Perú asignan al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

En el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino¹ (en adelante, Reglamento)

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/06/2021
16:14:12

- 1.2.** El literal *n* del artículo 5 define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

- 1.3.** El numeral 15.3 del artículo 15 sobre **actas con error material** dispone que, acorde a lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deberán considerar las siguientes reglas:

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- los votos en blanco,
- los votos nulos y
- los votos impugnados,

se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

- 1.4.** El artículo 16 establece: "El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación. [...] el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/06/2021
15:27:30

- 2.1.** Es materia de cuestionamiento dilucidar si el Acta Electoral N.º 028059-92-P puede declararse válida a partir del cotejo con el ejemplar del acta electoral correspondiente al JNE.
- 2.2.** Realizado el cotejo previsto en el literal *n* del artículo 5 del Reglamento (ver SN 1.2.), por parte de este Supremo Tribunal, de los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al JNE, se advierte que todos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	Partido Político Nacional Perú Libre	96
2	Fuerza Popular	122
	Votos en blanco	69
	Votos nulos	13
	Votos impugnados	
	Total de votos emitidos	300

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/06/2021
15:26:09

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0331-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JORGE LUIS
SALAS ARENAS
Fecha: 16/06/2021
13:14:04

Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0614-2021-JNE

Firmado
Digitalmente por:
LOURDES RITA
VARGAS
HUAMAN
Fecha: 15/06/2021
17:32:10

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	231
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	300
TOTAL DE CÉDULAS NO UTILIZADAS	69

- 2.3.** Así, se evidencia que no existe un acta con la cual se pueda realizar la aclaración o integración del acta observada —ejemplar de la ODPE— de acuerdo con los requisitos detallados en el Reglamento (ver SN 1.4.).
- 2.4.** Asimismo, como se ha indicado, los datos se reiteran en los tres ejemplares de las actas que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido a la vista, y en los cuales no se ha consignado observación alguna sobre ellos.
- 2.5.** De lo expuesto, se advierte que el JEE actuó conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento (ver SN 1.3. y 1.4.); en ese sentido, es correcto que se haya declarado nula el Acta Electoral N.º 028059-92-P.

Firmado
Digitalmente por:
ARCE CORDOVA
Luis Carlos FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/06/2021
16:14:14

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal nacional titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01216-2021-JEE-SCAR/JNE, del 7 de junio de 2021, que declaró nula el Acta Electoral N.º 028059-92-P y consideró la cifra 231 como el total de votos nulos, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2021.
2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

Firmado Digitalmente
por:
SANJINEZ
SALAZAR Jovian
Valentin FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/06/2021
15:27:31

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán

Secretaria General
amgm

Firmado Digitalmente
por:
RODRIGUEZ VELEZ
Jorge Armando FAU
20131378549 soft
Fecha: 15/06/2021
15:26:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

